

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRES. Villa Carlos Paz, Once de Febrero de Dos Mil Veinte. **VISTO:** Las presentaciones impugnativas realizadas por la Abogada Paula Pacher, de fechas 30 y 31 de diciembre de 2019 y 08 de enero de 2020, en contra de la Resolución dictada por este Consejo, de fecha 26 de diciembre de 2019. Fundamenta su impugnación en los siguientes motivos: **PRIMER AGRAVIO:** Se queja de la ausencia de publicación en tiempo y forma de **a)** el acta de calificación de antecedentes, **b)** el acta con los criterios de evaluación de los antecedentes y **c)** el acta con los criterios de evaluación y puntaje de la entrevista personal. Respecto de **a)** afirma que el acta de calificación respectiva, que lleva fecha 20 de diciembre recién fue subida a la web municipal el 30 de diciembre de 2019, es decir, después de la publicación de la decisión de calificación final y elevación de ternas por parte de este tribunal. Que ello constituye una seria irregularidad y una violación del debido proceso adjetivo. Respecto de **b)** sostiene que este consejo olvidó efectuar una relación sucinta de las razones del otorgamiento del puntaje. Respecto de **c)** afirma que tampoco se publicó el acta respectiva. **SEGUNDO AGRAVIO:** Respecto de la evaluación del examen de oposición, sostiene que se incurrió en manifiesta irregularidad al no estar presentes los postulantes en oportunidad de la decodificación de los exámenes escritos aprobados con más de 45 puntos. No pudo conocer el momento en que fue decodificado el escrito y, por lo tanto, si este acto condicionó a los evaluadores a puntuar de manera discrecional o puntuar en más o en menos en la entrevista a los postulantes intervinientes, lo que a su vez afecta la transparencia del concurso, tornando nulo el acto. **TERCER AGRAVIO:** Afirma la impugnante que las calificaciones que

surgen del acta de valoración de antecedentes labrada por este Consejo son manifiestamente arbitrarias en virtud de la falta de razonabilidad de los puntajes asignados. Comienza citando lo dispuesto en el artículo 17 de la Ordenanza 6504 (según la cual los antecedentes profesionales otorgan 20 puntos) así como los criterios y puntajes respectivos establecidos en el artículo 10 del decreto 1035/2019. Relata a continuación sus antecedentes destacando que satura el puntaje referido a “*antecedentes profesionales, ejercicio en la profesión que tengan idéntica relación con el cargo que se concursa...*” Y que ningún concursante ha superado y que posee una asignación de 4 puntos. Afirma haber acompañado constancia de “*participación*” en Jornadas de Asesores Municipales del Colegio de Abogados de Córdoba y que esto satisface el requisito “*antecedentes académicos*” por su relación con el cargo concursado. Asimismo afirma que ha cumplido con el ítem “*antecedentes en la función pública municipal, relevantes teniendo en cuenta naturaleza importancia y vinculación con el cargo que se postula...*” en virtud de su trabajo en las municipalidades de Villa Carlos Paz y Villa Ichu Cruz. Que los postulantes a los que se asignaron puntajes más altos no han presentado antecedentes relevantes en virtud de su estricta vinculación con el cargo. Hace especial mención de los postulantes Zopetti y Orce. Respecto del ab. Zopetti (quien obtuvo 14 puntos de antecedentes) sostiene que no acredita participación en concursos de selección por cobertura de vacantes en el Poder Judicial de la Provincia y o Nación (4 puntos) ni antecedentes académicos que tengan relación con el cargo que se concursa (2 puntos), ni ejercicio de la profesión que tenga relación con el cargo (2 puntos). Respecto de la ab. Orce indica que no posee

antecedentes en la función pública vinculados adecuadamente al cargo al que se postula. Asimismo, que ningún postulante tiene antecedentes de posgrado (1 punto). Concluye que Zopetti no contaría con 9 puntos del total de 20 y que Orce no contaría con 5 sobre 20. **CUARTO AGRAVIO:** Sostiene la impugnante que los dos postulantes que obtuvieron mayor puntaje en las ternas, y observando sus legajos, surge que no cumplimentan varios de los requisitos de la Ordenanza 6504 y el decreto 1035/2019. A saber: Zopetti no acredita 5 años de ejercicio de la profesión. Ello surgiría de su falta de aportes a la Caja de Previsión Social, donde sólo registra pagos mínimos anuales. Lo mismo queda evidenciado en virtud de los múltiples cargos en la función pública que habría ostentado Zopetti, los cuales no tienen vinculación con el cargo que se concursó. Asimismo señala la vinculación de Zopetti con la actual gestión del gobierno de Carlos Paz así como su cargo de Tribuno de Cuentas Suplente. Que los certificados de asistencia a cursos que presentó Zopetti no guardan relación con el cargo concursado. Por último indica que es llamativo que Zopetti aun hoy no haya adjuntado los certificados de antecedentes penales, reincidencia y registro de deudores de alimentos, según se desprende de su legajo donde solo figuran las constancias de trámite iniciado. En relación a la Ab. Orce enumera sus antecedentes y destaca que su cargo como CONCEJAL TITULAR no guarda relación con el cargo que se concursó. Lo mismo sucedería con los certificados de cursos a los que Orce acredita haber asistido. De todo lo expuesto surgiría, según dice, una palmaria desviación de poder por parte de este cuerpo, al haber establecido puntajes irreales a postulantes que no han acreditado experiencia vinculada con el cargo que nos ocupa. Por todas estas

consideraciones que a su entender configuran defectos formales y arbitrariedad manifiesta, solicita se declare la nulidad de la resolución de este cuerpo, de fecha 26 de diciembre de 2019. **Y CONSIDERANDO:** I) Que de conformidad con lo establecido por el art. 33° de la Ordenanza N° 6504, el planteo ha sido deducido en tiempo y forma oportunos, por lo que corresponde ingresar al tratamiento de los agravios reseñados precedentemente. II) Como introducción preliminar, más allá del esfuerzo puesto por la impugnante en la retórica discursiva que esgrime, ésta no deja traslucir en su libelo impugnativo el perjuicio formal, real y concreto que las resoluciones del Concejo le han ocasionado a sus intereses, toda vez que la postulante forma parte de las ternas elevadas por este Concejo al Poder Ejecutivo, cuyo orden de mérito no es vinculante para el Departamento Ejecutivo, siendo posible que el Intendente, en ejercicio de facultades que le son propias, pueda designarla para ocupar el cargo que ha concursado, lo cual muestra sin hesitación alguna la ausencia de agravio en esta instancia. III) Sin perjuicio de lo expuesto en el punto precedente, y a los fines de garantizar en forma plena y cabal el ejercicio del derecho de defensa, del debido proceso, y demás principios con jerarquía constitucional, daremos acabada respuesta a todos y cada uno de los agravios que, afirma la postulante, le ha ocasionado el dictado de las resoluciones y actas emanadas de este cuerpo. **Respuesta al Primer Agravio:** No resulta admisible el planteo respecto de a) el acta de calificación de antecedentes, ni de b) el acta con los criterios de evaluación de los antecedentes y ni de c) el acta con los criterios de evaluación y puntaje de la entrevista personal. Respecto de a) y c), el ARTÍCULO 24° de la Ordenanza 6504/2019, luego de enumerar las etapas del concurso indica

que “[U]na vez finalizada cada una de las etapas de evaluación se confeccionará un acta en la que se consignarán los postulantes y su respectivo puntaje”. En ningún lugar la norma indica que sea obligatorio para este Consejo su “**publicación**” en la página oficial del Municipio (aunque tampoco, por cierto, está prohibida). En contra de las pretensiones de la impugnante, no es atinente la interpretación que formula del artículo 22 de la norma citada en tanto establece que “*todas las notificaciones se efectuarán por medio del sitio web oficial de la Municipalidad de Villa Carlos Paz y en los espacios de publicidad que el Consejo Municipal de Concursos.*” Efectivamente, el artículo es relevante para aquellas “**decisiones**” que deban ser notificadas, no estableciendo cuáles son de publicación obligatoria (las actas no son decisiones). Lo mismo puede decirse de b). No es obligatorio para este cuerpo publicar las “*relaciones sucintas*”, cuya redacción es impuesta a la Secretaría de este cuerpo por el art. 10 del Decreto No. 1035/2019. No debe confundirse un acta con una resolución. Mientras las actas y “*relaciones sucintas*” son actos preparatorios de un acto administrativo “*sin impacto en la titularización de derechos*”, las resoluciones sí tiene esa virtualidad. Justamente por ello su publicación es obligatoria. En cumplimiento de dicha obligación la resolución en cuestión fue debidamente publicada por este Consejo, conforme surge de la página web del Municipio. A todo esto debemos agregar que las referidas actas no se publican a los efectos de preservar el derecho a la intimidad de cada uno de los participantes. Sin perjuicio de ello, las actuaciones son públicas (aunque no sean publicadas en la página web del municipio) y a ellas han podido acceder los postulantes que decidieron hacerlo, sin ningún tipo de

restricción. Párrafo aparte, merece hacerse mención a los criterios adoptados por los integrantes del Consejo, respecto a la evaluación de Antecedentes y de la Entrevista Personal. Por Secretaría del Consejo se labró un acta en la que quedó constancia de ello y que se reproduce en su parte pertinente en esta instancia: En relación a los antecedentes, el Consejo convino: *"...analizar cada uno de los cinco (5) incisos de los antecedentes acompañados por cada uno de los postulantes. A partir de allí, de acuerdo a la documentación acompañada, se procedió a verificar en de cada inciso, quien cumplía el máximo del antecedente, asignándole en ese caso el puntaje aludido. Posteriormente se calificó al resto de los postulantes, según los antecedentes que acompañaron. Se tomó en cuenta dentro de los antecedentes académicos, el carácter en el que participación los postulantes (asistente, disertante u organizador) en los cursos que realizaron, vinculados con la materia.-. En relación a los antecedentes profesionales, se valoró la antigüedad en la matrícula, la naturaleza de la actividad desarrollada (pública y privada) y la vinculación de ellos con el derecho administrativo municipal y penal. En lo atinente a la pertenencia y participación en organismos e instituciones públicos y privados, se tuvo en cuenta los cargos desempeñados, su carácter e importancia.- Por la participación en concursos de selección para la cobertura de vacantes en el poder judicial, provincial o nacional, se tuvo en cuenta la función que cumplió el postulante en ellas y la vinculación con el derecho administrativo, municipal y penal.- Por último, por antecedentes en la función pública, se tomó en consideración la forma de ingreso (simple designación del Poder Ejecutivo, concurso de oposición y antecedentes o elección popular) la función genérica y*

abstracta que desempeñaron y la responsabilidad orgánica y funcional que tuvieron...". Con relación a la entrevista personal, se acordó lo siguiente: *"...fueron evaluados sobre cuatro (4) aspectos, además de los tenidos en cuenta por la Ordenanza N° 6504, siendo los siguientes: 1) el conocimiento del cargo o función a ocupar. En este punto, su posición frente a las garantías constitucionales; 2) la vocación por el cargo, 3) el manejo de personal. En este punto, se tuvo en cuenta la postura de cada postulante respecto a cuestiones de género y la opinión sobre la llamada "Ley Micaela" y 4) la independencia respecto del Departamento Ejecutivo municipal..."*. **Respuesta al segundo agravio:** De la atenta y acabada lectura de la Ordenanza N° 5404 y su Decreto Reglamentario N° 1035/DE/2019, se verifica que no existe norma alguna que obligue al Tribunal a decodificar los exámenes frente a los participantes. Sin perjuicio de ello, la decodificación fue realizada con la presencia del pleno del Consejo, una vez terminadas las entrevistas personales, resultando ello la mayor de las garantías para todos los postulantes. La garantía de imparcialidad también se ha encontrado debidamente respaldada en la heterogénea composición de este Consejo Municipal de Concursos, quienes hemos adoptado la totalidad de las resoluciones y actas aquí cuestionadas por unanimidad de los miembros presentes y previo haber analizado todos y cada uno de los aspectos de las etapas en que se ha dividido en Concurso. A ello se debe agregar que la recurrente tuvo acceso directo a todos y cada uno de los exámenes de los restantes postulantes, por lo que se ha encontrado debidamente garantizado su derecho de defensa y de acceso a la totalidad de las actuaciones. Por los motivos citados, debe desestimarse el agravio

denunciado. **Respuesta tercer agravio:** En principio el planteo resulta en una mera discrepancia formal con el criterio tenido por este Consejo para asignar puntajes. La asignación de puntajes es una facultad del cuerpo, que se ejerció dentro del acotado ámbito de discrecionalidad legítimo, en tanto se respetaron los límites impuestos por la normativa vigente. Sin embargo según la postulante, el error es palmario en tanto surge de una simple ecuación matemática. Si el error es manifiesto corresponde ingresar a analizar el fondo de la cuestión. En lo relativo a sus propios méritos la postulante afirma que en virtud sus antecedentes profesionales con idéntica relación con el cargo que se concursaba surge que por este ítem debería habersele asignado 4 puntos. Sin embargo este no es el caso. Los antecedentes en el ejercicio de la profesión solo otorgan 2 puntos. Justamente eso, es decir el máximo, es lo que este tribunal le adjudicó en el acta respectiva. Asimismo se le adjudicaron 0,25 puntos por antecedentes académicos en virtud de tener solo “**un curso**” escasamente relevante realizado. Podrá la impugnante considerar honestamente que con un certificado de **asistencia** a un curso debe recibir 2 puntos de calificación académica, pero eso no es más que una divergencia de criterios con el tribunal. Por estas razones resulta improcedente ingresar en el análisis de las “expresiones” subjetivas y comparativas sobre los méritos profesionales, académicos, laborales, etc. de los demás postulantes, que realiza la recurrente. No obstante ello, y a los fines de mostrar que solo se trata de una disconformidad con los criterios de este Consejo, podemos decir que con relación a los antecedentes de Zopetti, quien en el acta respectiva obtuvo una

calificación de 14 puntos (no 18 como indica la impugnante), cabe ingresar al análisis detallado de las observaciones de la impugnante. Sostiene la impugnante que Zopetti 1) no acredita participación en concursos de selección por cobertura de vacantes en el Poder Judicial de la Provincia y o Nación (4 puntos) ni 2) antecedentes académicos que tengan relación con el cargo que se concursaba (2 puntos), ni 3) ejercicio de la profesión que tenga relación con el cargo (2 puntos). En lo que hace a 1) su participación en concursos para cubrir vacantes en el Poder Judicial, Zopetti obtuvo 0 puntos sobre 4. En lo relativo a 2) antecedentes académicos, en el acta respectiva a Zopetti se le asignaron 2 (dos) puntos por antecedentes académicos en virtud de su participación como **disertante** en jornadas sobre "*Derecho de Tránsito y Seguridad Vial*" y asistente a otras jornadas sobre temáticas relevantes para este concurso. En cuanto a 3), ejercicio de la profesión que tenga que ver con el cargo, se consideró al respecto su desempeño como Director del Registro Civil y su antigüedad en la matrícula. Asimismo, este Consejo consideró relevante el ejercicio de funciones públicas, en virtud de diversas consideraciones tales como el manejo de personal. Por todo ello se le otorgaron 2 puntos. Incurre en una errónea interpretación de la noción "*ejercicio de la profesión*" considerando que se trata solo al desempeño de la litigación, desconociendo que el título y la matrícula profesional habilita otros tipos de actividades (asesoramiento, funciones públicas, mediación, etc.), lo que en este caso justifica la atribución del puntaje expuesto. En cuanto a la impugnación de los antecedentes de la Ab. Laura Orce y su supuesta falta de relación con el cargo que se concursaba, su punto se limita, nuevamente, a una mera discrepancia con el

criterio del Concejo. La Ab. Orce obtuvo 17.25 puntos de antecedentes, no 18 como afirma la impugnante. Específicamente se afirma que Orce no posee antecedentes en la función pública municipal, relevantes, teniendo en cuenta naturaleza, importancia y vinculación con el cargo objeto de este concurso. El criterio de este tribunal ha sido objetivamente distinto. Según entendemos la participación de Orce como Concejal Electa de la ciudad le otorga un alto puntaje en este ítem, puesto que dicho cargo presupone que quien lo desarrolla a trabajado en el análisis, confección, discusión de normativa relacionadas con el Código de Faltas, normas tributarias y presupuestarias, etc. que acreditan un conocimiento de normas altamente vinculadas con el cargo que se concursa. De hecho se le concedieron los 4 puntos que lo saturan. Como dijimos la discrepancia entre este tribunal y la impugnante es el criterio para establecer qué antecedentes en la función pública son *relevantes*. Reconocemos que este es un término vago y que es posible una lectura estricta como la que plantea la postulante. Sin embargo este tribunal, en ejercicio de legítimas facultades de interpretación normativa en el ámbito de textura abierta de la norma o, si se quiere, interpretando la norma en su mejor luz, teniendo en cuenta la moralidad democrática que impregna nuestras instituciones, ha considerado que el cargo de Concejal, en tanto ofrece un trato cotidiano con la conflictividad propia de una ciudad como Villa Carlos Paz, otorga credenciales válidas tales que merecen la calificación otorgada. **Respuesta al cuarto agravio:** aquí la impugnación afirma que Zopetti a) no acredita 5 años de ejercicio de la profesión; b) que los múltiples cargos en la función pública que habría ostentado Zopetti no tienen vinculación con el cargo que se concursa; c)

que Zopetti tiene vínculos con la actual gestión del gobierno de Carlos Paz; d) que su cargo de Tribuno de Cuentas Suplente es incompatible con el cargo al que se presenta. e) Que los certificados de asistencia a cursos que presentó Zopetti no guardan relación con el cargo concursado. f) que es llamativo que Zopetti aun hoy no haya adjuntado los certificados de antecedentes penales, reincidencia y registro de deudores de alimentos, según se desprende de su legajo donde solo figuran las constancias de trámite iniciado. Con respecto a a) baste decir que como se sostuvo precedentemente confunde ser abogado con ser litigante, desconociendo que el título y la matrícula lo habilitan para ejercer otras actividades vinculadas al derecho que no son exclusivamente la litigación. Con respecto a b) y d), la diferencia se limita justamente a eso: a una diferencia con el criterio de este tribunal, criterio que está dentro del margen de apreciación que la ley le otorga. Han de tenerse en cuenta sin embargo las consideraciones enunciadas en nuestra respuesta al tercer agravio. Además señalamos que Zopetti, en su condición de Director de Inspectoría Municipal tenía mayor responsabilidad orgánica y funcional que la recurrente. Esta surge de la ordenanza que reglamenta la estructura orgánica y funcional del municipio. Entre otras fue función suya en esa dirección la fiscalización y supervisión de la actividad de los inspectores en el control de tránsito, transporte, vía pública y eventualmente la fiscalización de la aplicación de infracciones del código de edificación e infracciones de comercio, bromatología y ruidos molestos. En relación a c) los vínculos de Zopetti con la actual gestión, tales vínculos no lo incapacitan legalmente para presentarse a concurso, no hay ninguna norma que así lo disponga. En cuanto a e), este tribunal considera que el cargo de

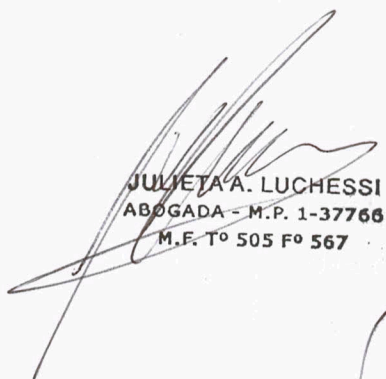
tribuno suplente tampoco incapacita a Zopetti a presentarse al concurso, puesto que la inhabilidad o incompatibilidad surge cuando se ejerce el cargo público, lo que acaece cuando el individuo ha realizado actos funcionales o se encuentra habilitado para hacerlo, y esto sucede cuando ha prestado juramento para desempeñarse en el cargo (tesis de interpretación amplia en materia de incompatibilidad funcional). Tampoco se acredita la existencia de otra incompatibilidad para postularse en el cargo. Por último respecto al punto f) el postulante ha cumplido con los requisitos exigidos normativamente para rendir el concurso para el cargo (acreditar antecedentes o acompañar constancia de su solicitud); no obstante ello, previo a tratar la elección de los postulantes ternados, estos deberán ser intimados a que completen la documentación requerida para acceder al cargo. Por todas las razones aquí enunciadas es que el cargo de arbitrariedad y parcialidad relativo a la actuación de este Consejo no se sostiene y debe desestimarse también el presente agravio. La Dra. María Fernanda Pujol, por su parte afirmó: l) Que analizadas las consideraciones de hecho y derecho manifiesta que si bien la postulante integra la primera terna ganadora del concurso, en disidencia con la decisión de mayoría contesta los puntos en que la postulante se agravia a saber: l) Como primer punto de impugnación de la Dra. Paula Pacher, hace mención a la violación de lo establecido en el art. 10 del Decreto 1035/DE/2019 , al omitir la publicación del Acta de calificación con fecha 20 de Diciembre para ser publicada con posterioridad el día 30 de Diciembre del año en curso, agraviándose por la falta de publicación de la relación sucinta y fundamentos del otorgamiento del puntaje, y la decodificación de los exámenes sin

la presencia de los postulantes, afectando de esta manera la garantía del derecho de defensa y del debido proceso adjetivo. **En este argumento no le asiste razón a la impugnante**, da fundamentos; el Consejo evaluador, una vez finalizadas las entrevistas personales y evaluados los antecedentes de cada postulante, procedió a realizar la decodificación de los exámenes, determinando los puntajes de la prueba escrita, según lo establecido en la normativa de regulación del concurso, Decreto Reglamentario 1035/de/2019 en la misma oportunidad por Secretaría se labró acta con confección de una planilla en la cual se consignó los puntajes de cada participante, como así también la motivación detallada del valor arribado, pudiendo la presentante acceder a la misma por su sola solicitud, por tal razón no ha existido violación en el procedimiento del concurso y aplicando este Consejo reglas objetivas de valoración en forma equitativa y sin subjetivación en los términos debidamente explicitados. II) Arbitrariedad en las calificaciones, no obstante ello considero arbitrario modificar respecto de otras valuaciones en ese u otro ítem, que no impugnaron los puntajes y que deviene allí si arbitrario. Debo destacar que el Consejo ha seguido lo estipulado en la normativa a fin de evaluar correctamente los antecedentes, como así también los puntajes máximos a otorgar, con cierto margen de discrecionalidad para el análisis y apreciación razonable y prudente de los elementos correspondientes a cada etapa, haciendo dicha salvedad, advierto que ha existido error en la ponderación del puntaje otorgado al postulante Dr. Zopetti en el inciso antecedentes académicos encuentro se ha sobrevalorado el ítems Antecedentes Académicos correspondiendo ajustarse en la quita de 2 puntos, atento los antecedentes

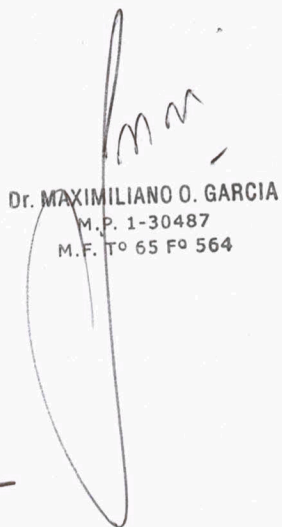
acompañados por el postulante en relación al cargo que se concursa, un solo antecedente como disertante en las III Jornadas de Derecho de Tránsito y Seguridad Vial, en el carácter de Disertante, y organizadas por el Colegio de Abogados Delegación Villa Carlos Paz, y al ser ese solo antecedente, entiendo que debe reajustarse la planilla del puntaje.- III) Se agravia la impugnante al sostener que el postulante Dr. Juan Zoppetti quien preside en el primer lugar de la primera terna ganadora por los siguientes motivos según su análisis. No cumple con el requisito del art. 16 inc. b ser abogado y acreditar cinco años en el ejercicio de la profesión, al no registrar aportes en ningún período de la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de la Pcia. De Córdoba. Lo cierto es que el postulante es abogado matriculado y que ha ejercido la profesión sin litigar, conforme las constancias surge del detalle de juicio acompañados por la Caja de Abogados, no obstante dicha constancia, el ejercicio de la profesión comprende otros modos del ejercicio sin litigar, situación esta que no considero sea una incompatibilidad para concursar, atendiendo que el ejercicio de la profesión se ejerce no solo litigando sino en otras situaciones que requieren conocimiento de abogado y con la respectiva matriculación. Si es evidente que ha manejado información privilegiada al sacar la constancia de la caja un mes antes del llamado a concurso, lo que ha puesto en desventaja del resto de los participantes, que tomaron conocimiento del llamado a concurso mediante las publicaciones oficiales ello es así toda vez que el postulante Zoppetti ha sido planta política del Municipio de Villa Carlos Paz, encontrándose en la actualidad, declarado por el mismo postulante en la entrevista personal como asesor de la Empresa Carlos Paz Gas

S.A empresa con participación municipal, y el que fuera designado según surge del Acta de Designación en CARLOS PAZ GAS COMO DIRECTOR DE LA EMPRESA de fecha 27/07/2016, EN EL ACTA SE LO DESIGNA COMO ACCIONISTA CLASE "A" EN REPRESENTACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE VILLA CARLOS PAZ. Así, son sobrados los motivos que me permiten sostener, que la presentación del abogado Zopetti en este concurso es incompatible y vicia en su finalidad todo el andamiaje estructurado para designar a los jueces de faltas municipales, ello en virtud de lo establecido en el art.15 de la ordenanza 6504 la que remite al art. 17 de la ley 5922, al determina las incompatibilidades de los concursantes al establecer "El funcionario no podrá ser proveedor, contratista, concesionario del Municipio o accionistas de Empresas que tengan relación económica con el mismo. Tampoco puede dirigir, administrar, asesorar, patrocinar, representar ni prestar servicios, remunerados o no, a personas físicas o jurídicas que gestionen o exploten concesiones o que sean contratistas o proveedores del Municipio, ni mantener vínculos que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el órgano o entidad en la que se encuentre desarrollando sus funciones." En el caso que nos ocupa el postulante está encuadrado dentro de las incompatibilidades para concursar al tener un vínculo económico con sociedad con participación municipal.- Es por ello que entiendo que el Dr. Zopetti tiene incompatibilidad para haber concursado el cargo de Juez de Falta Municipal, debiendo por tanto reajustar la terna correspondiente.- -----

Por todo lo expuesto y normas legales citadas, el **CONSEJO MUNICIPAL DE CONCURSOS POR MAYORÍA**, en ejercicio de sus facultades, **RESUELVE**: I) Rechazar la Impugnación formulada por la postulante Paula Pacher en base a los fundamentos expuestos en los Considerandos del presente. II) Notifíquese a la impugnante y archívese.



JULIETA A. LUCHESSI
ABOGADA - M.P. 1-37766
M.F. T° 505 F° 567



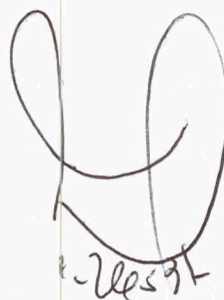
Dr. MAXIMILIANO O. GARCIA
M.P. 1-30487
M.F. T° 65 F° 564



DARÍO ALFREDO PÉREZ
ABOGADO
M.P. 1-29466



Paula Pacher



2015/11